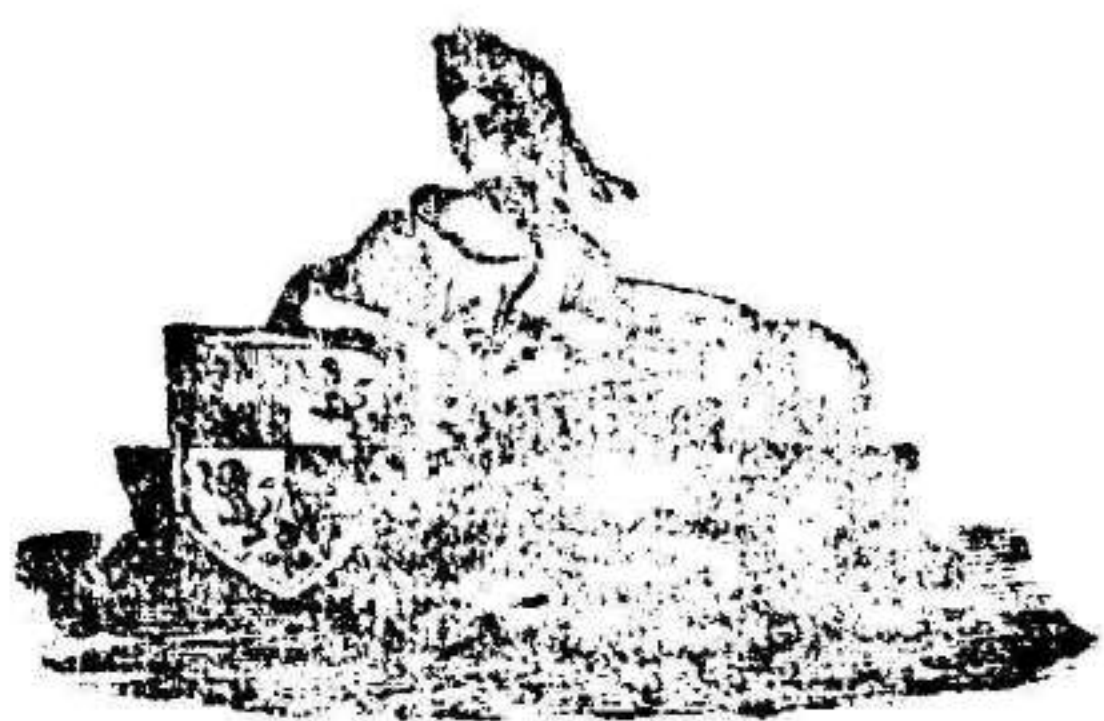


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 13 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Los otros sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENEZES, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm 268.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION.

Sr. Presidente: En todos tiempos se han preocupado los Gobiernos de la suerte de los que defienden en los campos de batalla la libertad, el honor y la vida de la patria. La ley de 8 de Julio de 1869 sobre recompensas militares, al declarar en su art. 9.º que los individuos de la clase de tropa que hayan vertido su sangre por ella son dignos de su reconocimiento, les otorgó un derecho preferente á ser colocados en la Guardia civil, Carabineros, cuerpos municipales, guardas de montes y demás destinos de la Administracion civil del Estado correspondientes á su clase y que estén en aptitud de desempeñar; pero esta disposicion, suficiente para circunstancias normales y ordinarias, debe ampliarse con arreglo á lo que exigen nuevas y apremiantes necesidades y el solícito interés con que el Gobierno procura mejorar la condicion de aquellos beneméritos individuos del Ejército y armada, y de sus familias que sufren más directa é inmediatamente las consecuencias de la inicua rebelion carlista.

Los destinos de la clase indicada que existen en la Administracion civil del Estado no bastan para satisfacer esas exigencias de la justicia, y no se compadeceria con esta el que los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales, fundándose en la atribucion que las leyes les conceden para nombrar y separar á sus empleados y dependientes, no contribuyeran á solventar esa deuda de gratitud nacional en la forma que pueden y deben hacerlo sin me-

noscabo de sus peculiares intereses ni de los servicios que les están encomendados; ántes por el contrario, con ventaja de los unos y de los otros, porque introducirían en su administracion un elemento de moralidad, de inteligencia y de disciplina.

Conocido el patriotismo y el amor á la libertad de dichas Corporaciones, no es lícito siquiera sospechar que dejarán de secundar en esta materia el pensamiento de la ley de 8 de Julio de 1869 con la extension que imponen las circunstancias por que el país atraviesa; pero el Gobierno de la Nacion considera como uno de sus más imperiosos deberes garantizar por todos los medios que están á su alcance el derecho preferente que tienen á la consideracion de la patria los que por ella prodigan su sangre generosa en los campos de batalla ó se inutilizan en acto del servicio para las rudas faenas de las armas, ó han pasado sus mejores años sujetos á la rígida disciplina militar, ó sufriendo las duras fatigas de la vida del soldado.

Tambien debe preocuparse y se preocupa el Gobierno de la situacion á que quedan reducidas las viudas y huérfanas de los defensores de la libertad y del orden social, que por las leyes vigentes no tienen derecho á percibir cantidad alguna en concepto de pension ó Monte-pio, y para ello propone que se provean en aquellas con preferencia las expendedurias de efectos estancados, mientras llega el momento en que sea posible adoptar otro género de resoluciones para remediar su infortunio.

No necesita el Consejo de Ministros esforzar las razones que

abonan las determinaciones indicadas, porque es de la prevision más vulgar y de la justicia más notoria que al lado de los ásperos deberes de los soldados figuren los derechos que adquieren á la gratitud de la patria, como es conveniente y necesario que sepan que si hay castigos en la Ordenanza para los de viciosa conducta, el Gobierno cuida tambien de asegurar recompensas á los que acreditan virtudes militares en su hoja de servicios.

Fundado, pues, en estas consideraciones, y creyendo interpretar fielmente sus nobles y patrióticos deseos en favor del ejército, el Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la aprobacion de V. E. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Setiembre de 1874.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las vacantes que ocurran en lo sucesivo en las plazas de porteros, ordenanzas, mozos de oficio, guardias de orden público, de montes, rurales, municipales, de consumos, del patrimonio reservado al último Monarca, vigilantes de ferro-carriles, peones camineros, estanqueros, policía judicial y subalternos de todas clases en los diversos ramos de la Administracion del Estado, general, provincial y municipal, se proveerán en licenciados, con buena nota del Ejército y Armada en sus varios institutos.

Art. 2.º Tendrán derecho de prioridad en todos los casos los

licenciados del ejército que durante la guerra actual contribuyeron voluntariamente en la filas por un período que no podrá bajar de seis meses, y los inutilizados en campaña que no lo estén para el puesto que soliciten, procedan de la clase de tropa ó de la clase de voluntarios.

Art. 3.º En adelante y bajo la responsabilidad de los que ordenaren é hicieron el pago no se acreditarán haberes á los que ocupen las plazas á que se refiere el artículo 1.º, sin que acompañen á los títulos de los nombrados copias autorizadas de sus licencias ó certificaciones de los Jefes de las oficinas respectivas en que, tambien bajo su responsabilidad, se haga constar que no hay aspirantes con las circunstancias marcadas en los artículos anteriores, ó que no reñen las condiciones reglamentarias que haya establecidas.

Art. 4.º Las viudas ó huérfanas de militares ó voluntarios muertos en campaña ó por consecuencia de heridas recibidas en funcion de guerra ó en acto del servicio que no perciban haberes pasivos, tendrán tambien derecho preferente á ser colocadas en las expendedurias de efecto estancados y en todos los destinos de la Administracion civil del Estado, de la provincia y del Municipio que hayan de proveerse en personas de su sexo y no requieran conocimientos especiales. En la toma de posesion de estas interesadas se seguirá un procedimiento análogo al establecido en el artículo 3.º con las plazas reservadas á los licenciados del ejército.

Madrid veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente

del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

Excmo. Sr.: Siendo considerable el número de instancias que recibe el Gobierno, promovidas por individuos de los últimos llamamientos que piden autorización para redimirse á metálico, no obstante haber trascurrido el plazo de dos meses desde su declaración de soldados que señala el art. 152 de la ley de 30 de Enero de 1856, fundadas en la ignorancia de dicho artículo, falta de recursos en tiempo oportuno, dificultades en las comunicaciones ú otros motivos análogos, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver:

1.º Que no se dé curso á ninguna solicitud pidiendo redimirse por el tiempo que les falte para extinguir su empeño.

2.º Que tampoco se cursen instancias pidiendo redención cuando sean promovidas por individuos de llamamientos anteriores al de 1873.

3.º Que á los de este llamamiento y á los de 7 de Enero, 25 de Abril y 18 de Julio de este año, se les conceda un plazo improrogable de dos meses, que terminará el día 23 de Noviembre próximo, para que puedan redimirse si lo desean; debiendo entenderse que los de 1873, 7 de Enero y 25 de Abril han de abonar 2.500 pesetas con arreglo á los decretos de dichas fechas y en la forma prevenida por el Ministerio de Hacienda en 15 de Enero; y los del último llamamiento 1.250 en la misma forma y con sujeción al decreto de 18 de Julio de este año.

4.º Para los individuos que no hayan sido declarados definitivamente soldados, queda en su fuerza y vigor el citado art. 152 de la ley de 30 de Enero de 1856; y para los rezagados de los reemplazos desde 1869 á 1872 la orden del Ministerio de la Gobernación de 10 de Febrero de este año.

De orden del citado Presidente lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1874.—Serrano.—Señor.....

GOBIERNO MILITAR
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Ministerio de la Guerra.

Ocupada incesantemente la maternal solicitud de S. M. la Reina Gobernadora de cuanto puede

interesar á la mejor suerte de los leales defensores de su augusta hija la Reina nuestra señora, en las diferentes situaciones en que deben encontrarse, por consecuencia de las circunstancias dolorosas en que se halla el Reino, se ha dignado resolver; que respecto á los que se caigan prisioneros en la actual guerra se observen las disposiciones siguientes:

1.º Los Oficiales y Sargentos que sean hechos prisioneros, obtendrán los ascensos que les correspondan por antigüedad, no habiéndolo desmerecido por su conducta moral y política, así en el acto de ser prisioneros como mientras hayan permanecido en clase de tales.

2.º Las mujeres y en su defecto los hijos menores é hijas solteras y á falta de estos las madres, viudas de los oficiales prisioneros disfrutarán la mitad del haber de sus maridos, padres ó hijos mientras estén en poder del enemigo.

3.º Para disfrutar las citadas personas en sus casos respectivos de los beneficios que se les conceden en el artículo anterior, acreditarán ante el Capitán general del Distrito en que residan.

1.º El empleo del causante de la gracia.

2.º El derecho y caso en que se encuentran los interesados.

3.º El haber caído prisionero el individuo de que se trata con las circunstancias espresadas en el art. 1.º cuyo particular se justificará por medio de un certificado del Jefe de quien inmediatamente dependía en el acto de serlo visado por el General en Jefe del Ejército ó Capitán general de la provincia en que se verificó el suceso.

4.º Instruido el expediente en que se evitarán cuantas formalidades no sean absolutamente precisas, se remitirá por el Capitán general con su informe al Inspector del arma á que corresponda ó hubiese correspondido el prisionero, y enseguida con las observaciones que ocurran á dicho Inspector, le pasará á este Ministerio por donde se expedirán las órdenes de pago para el punto que designen los interesados.

5.º Los Inspectores cuidarán de saber por los diferentes medios que tienen á su disposición

la conducta que observan los prisioneros á quien se otorgue esta gracia y de cualquier noticia que adquieran contraria á su buen comportamiento, darán cuenta á S. M. para proveer en su vista la suspensión de unas asignaciones que cesan de pleno derecho desde que el causante de ellas deja de servir con fidelidad al Gobierno.

De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1835.—Ahumada.—Es copia.—El Brigadier Gobernador, Narciso de la Hoz.—Es copia.—El Secretario general, Juan Montero.

Hay un sello que dice.—Capitanía General de Castilla la Vieja.—Estado Mayor.—Sección segunda.—Estado.

Excmo. Señor: Autorizado el Excmo. Sr. Director general de Infantería por orden superior del once del actual para que con el carácter de concurso extraordinario se proceda á un nuevo llamamiento de aspirante, á fin de cubrir ciento veinte y una plazas vacantes de cadetes en la Academia del arma de su cargo, el cual se celebrará el día 15 de Octubre próximo en el punto donde ella se encuentra y bajo las bases establecidas en el Reglamento vigente, se ha servido disponer que la convocatoria tenga lugar conforme á las prescripciones del Reglamento orgánico de la Academia del arma, aprobado en quince de Junio último, bajo las siguientes bases:

Primera. Se convocará á los aspirantes que deseen tomar parte en el concurso, y reúnan las condiciones prevenidas para que soliciten hasta el día diez de Octubre próximo como plazo improrogable su admisión á los ejercicios de aptitud que empezarán á efectuarse en la academia el día quince del mismo, dirigiendo sus instancias á la Secretaría de aquella Dirección.

Segunda. Podrán solicitar su admisión los individuos de tropa, del Ejército, Milicia y Armada, y todos los jóvenes cuya edad mínima sea la de diez y seis años sin exceder de la de diez y nueve, que tengan aptitud física determinada en la Ley de reemplazos vigente, que no presenten los defectos de miopía ó presbicia y carezcan además de todo

impedimento legal para ejercer cargos públicos.

Tercera. Los conocimientos que han de acreditar en el examen para su ingreso como alumnos en la Academia, cuyos programas podrán adquirir los interesados en el Archivo de aquella Dirección, son los siguientes:

Gramática castellana por el último compendio de la Academia.

Nociones de Retórica por Sanchez.

Traducción del Francés en el libro que se les presente.

Aritmética, con la extensión que la tratan Feliú, Cortazar y Cirrode ó Sanchez Vidal.

Nociones de Historia de España, por Lervilla ó Terradillos.

Geografía de la Península é Islas adyacentes y posesiones ultramarinas, por Verdejo ó Me-relo.

Nociones de moral, por Sanchez Casado.

Conocimiento de la Constitución del Estado.

Preguntas orales.

Cuarta. Antes de presentarse á examen los admitidos á concurso de la clase de paisanos, serán reconocidos por el médico de la Academia. Si alguno fuese declarado inútil podrá sufrir segundo reconocimiento por un facultativo castrense, y el que designe el reclamante; en caso de divergencia se procederá al definitivo, por dos médicos del Cuerpo de Sanidad militar.

Quinta. Los aspirantes remitirán sus instancias en el término perentorio marcado en la base primera directamente á aquella Dirección, fijando las señas de su domicilio los de la clase de paisanos, y por conducto de sus Jefes los militares acompañando los documentos siguientes:

Primero. Fé de bautismo ó acta de nacimiento del pretendiente.

Segundo. Certificado de la autoridad local en que conste que no tiene impedimento legal para el ejercicio de cargos públicos.

Tercero. Certificado que acredite su buena conducta.

Los hijos de Militares, acreditarán este extremo con certificado de la situación de sus padres, los que se hallen en activo servicio, de reemplazo ó retirados, y con partida de defunción de aquellos los que fuesen huérfanos.

Sesta. A cada uno de los aspirantes se les hará conocer de ofi-

cio su admision ó negativa, para presentarse á concurso, debiendo los admitidos presentar dicho documento como credencial para sufrir el reconocimiento facultativo y el exámen prevenido.

Sétima. En vista de las circunstancias de los aspirantes, se formará la relacion de los admitidos clasificados en dos las categorías, la primera de hijos de Militares, y la segunda de paisanos; adjudicándose las vacantes por mitad entre los que resulten aprobados en ambas, aunque dando preferencia entre los de la primera á los hijos de los muertos en accion de guerra, de sus resultas ó en epidemias.

Octava. Con arreglo á lo dis-

puesto en la órden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 28 de Agosto próximo pasado, no se permitirá simultanear semestres de estudio, hasta que los aspirantes lleven en la Academia un año dia por dia: y lo digo á V. E. para su conocimiento, y á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial de esa provincia con la posible brevedad. Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 24 de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro. —Burgos.»

Es copia.—El Brigadier Gobernador, Narciso de la Hoz.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Seccion de Propiedades.

RELACION de las adjudicaciones de fincas cuyos remates han sido aprobados por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 11 del actual, á favor de los sujetos que á continuacion se espresan:

Nombre de los rematantes.	PUEBLOS de su vecindad.	Importe de las adjudicaciones.	
		Pets.	Cts.
D. Bernardo de Aza Rey.	Palenzuela.	1742	»
Leon Velasco Perez.	Poblacion de Arroyo.	300	»
Julian Perez Santos.	Villamelendro.	1250	»
Mariano Roman de la Torre.	Castrillo de Villavega.	1188	»
Gregorio Gutierrez.	Villanuño.	1251	»
Policarpo Nieto.	Palencia.	540	»
El mismo.	Idem.	505	»
Juan Gonzalez.	Idem.	217	»

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados, debiendo advertirles, que de no verificar el ingreso del primer plazo al contado dentro de los 15 dias que señala el art. 145 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, se procederá contra ellos en los términos que en la misma se previene, sin perjuicio de la responsabilidad á que quedan afectos en conformidad á las órdenes vigentes. Palencia 16 de Setiembre de 1874.—El Jefe Económico, Bernardo F. de Villegas.

Concluye la relacion de los deudores á la Hacienda por plazos vencidos de fincas de bienes nacionales en fin del mes de Julio último.

Núm. de órden	NOMBRE DEL DEUDOR.	VECINDAD.	Clase de la finca.	Su procedencia.	FECHA del vencimiento.	Importe. Plas Cts.	OBSERVACIONES.
Bienes de propios.							
89	D. Braulio Medina.	S. Mamés.	Rústica.	Propios.	24 de Julio de 1874.	126 25	
90	Joaquin de la Pinta.	Piña.	id.	id.	2 id.	163 50	
91	Anselmo Lopez.	Fuente-andrino.	id.	id.	1 id.	100 25	
92	El mismo.	id.	id.	id.	id.	102	
93	Laureano Cuervo.	Cevico.	id.	id.	id.	200 75	
94	Casto Fernandez.	Valdespina.	id.	id.	5 id.	17	
95	Vicente del Olmo.	Carrion.	id.	id.	id.	175 25	
96	El mismo.	id.	id.	id.	id.	150 25	
97	El mismo.	id.	id.	id.	id.	102 75	
98	Domingo Guron.	Monzon.	id.	id.	id.	65 25	
99	Vicente del Olmo.	Carrion.	id.	id.	id.	175 15	
100	Tomas Coloma.	Cevico.	id.	id.	6 id.	215 50	
101	Narciso Garcia.	id.	id.	id.	id.	320	
102	Benito Garcia.	Monzon.	id.	id.	8 id.	75 50	
103	Juan Gutierrez.	id.	id.	id.	id.	134	
104	Deogracias Bartolomé.	Valdespina.	id.	id.	id.	17	
105	El mismo.	id.	id.	id.	9 id.	14 15	
106	El mismo.	id.	id.	id.	id.	12 25	
107	El mismo.	id.	id.	id.	id.	12	
108	Lucio Garcia.	id.	id.	id.	id.	16 75	
109	Pelipe Prieto.	Palencia.	id.	id.	29 id.	1037	
110	Antonio Aparicio.	Piña.	id.	id.	13 id.	150	
111	José Rodriguez.	Palencia.	id.	id.	24 id.	1555	
112	Cirilo Tegerina.	id.	id.	id.	2 id.	348 30	
113	Miguel Flores.	Baltanás.	id.	id.	6 id.	70 25	
114	Esteban Laso.	Villalumbroso.	Urbana.	id.	28 id.	282 75	
115	Lorenzo Masa.	Palencia.	id.	id.	16 id.	175	
116	Antonio Perez.	Támara.	id.	id.	26 id.	101 25	
117	Gregorio Chacon.	Cevico.	id.	id.	22 id.	150 25	
118	Casiano Hinojosa.	id.	id.	id.	3 id.	259	
119	Angel Cabeza.	Husillos.	id.	id.	16 id.	33 75	
Total de Propios.						6358 10	
Instruccion pública.							
120	Lorenzo Pascual.	Villalumbroso.		id.	2 id.	453	
Total de Instruccion pública.						453	

RESÚMEN.

	Plas. Cts.
Debitos por ventas de bienes del Clero.	21202 03
Idem por id. de Propios.	6358 10
Idem por id. de Instruccion pública.	453
TOTAL GENERAL.	28,013 13

Palencia 10 de Agosto de 1874.—V.° B.°—El Jefe de la Administracion económica, Bernardo F. de Villegas.—El Jefe de la Seccion de Intervencion, Federico Gavaldá.—El Jefe de la Seccion de Propiedades, Juan A. de Torres.

*Juzgado de primera instancia
Cervera de Rio-Pisuerga.*

D. Braulio Mancebo de la Varga, Juez municipal de esta villa, en funciones de primera instancia de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á Avelino de la Fuente Espeso, natural de Villada, Juzgado de Frechilla y domiciliado que estuvo últimamente en Lantadilla, de veinte años de edad, de profesion Maestro de primeras letras, el cual se halla ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de veinte dias á contar desde su insercion en la Gaceta del Gobierno, se presente en este Juzgado para notificarle y llevar á efecto la ejecutoria recaida en la causa seguida contra el mismo, con motivo de lesiones menos graves que padeció Juan Gonzalez y Damaso Ruiz, y levas Tiburcio Gonzalez, vecinos de Villanueva de Henares, causadas en la noche del diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y dos, apercibido que de no comparecer dentro del término señalado le parará el perjuicio que haya lugar segun la Ley.

Por tanto en nombre de la Nacion, esotto á todas las autoridades y funcionarios de policia judicial, á que cooperen por su parte y cada cual dentro del circulo de sus atribuciones, á la captura y remision á este Juzgado del Avelino de la Fuente Espeso.

Dado en Cervera de Rio-Pisuerga á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro. — Braulio Mancebo. — Por mandado de su señoría, Juan Cosío Cueva.

D. Braulio Mancebo de la Varga, Juez municipal de esta villa, en funciones de primera instancia de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Julian Martin Fernandez, (a) el Rojo de Fontecha, casado, de cuarenta y cuatro años de edad, jornalero, natural de Baños de la Peña, y vecino que fué de Fontecha, el cual se halla ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de nueve dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de

Madrid, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, para hacerle saber el auto que ha recaido, en la causa que se le sigue, sobre robo ejecutado con violencia é intimidacion en los pueblos de Lavid de Ojeda y Amayuelas, en las noches del cinco y diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y dos, emplazándole en ella para ante S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid; apercibido, que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar segun la Ley.

Dado en Cervera de Rio-Pisuerga á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro. — Braulio Mancebo. — Por mandado de su señoría, Juan Cosío Cueva.

*Juzgado de primera instancia
de Astudillo.*

D. Alejandro Arranz, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en este Juzgado y testimonio del que refrenda, se sigue causa criminal, sobre falsificacion de un documento, en cuya causa tengo acordado se reciba declaracion a Pedro Diez Quintano, vecino que era de Fuentes de Valdepero. Y no habiendo podido citarse por ignorar su actual domicilio, he dispuesto en providencia de esta fecha publicar su llamamiento, para que en el término de diez dias, comparezca en este Juzgado con el fin espresado, bajo apercibimiento de que si no comparece le parara el perjuicio que haya lugar.

Dado en Astudillo y Setiembre diez y seis de mil ochocientos setenta y cuatro. — Alejandro Arranz. — Por mandado de su señoría, Faustino Rodriguez.

*Juzgado de primera instancia
de Benavente.*

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República Española;

El Lic. D. Nicolás Antonio Suarez, Juez de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Miguel de Vega Moran, vecino de esta villa, para que en el término de quince dias, contados desde la insercion

de este edicto en el Boletín oficial de la provincia de Palencia, comparezca en la Audiencia de este Juzgado á practicar una diligencia acordada en la causa criminal que en sumario pende en el mismo, contra D. Tomas Moran, Alcalde que fué de esta villa y los demas individuos del Ayuntamiento de la misma, sobre perturbacion civil en varias fincas del Excmo. Sr. D. Fernando Fernandez Casariego, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Benavente, Setiembre diez y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro. — Nicolás Antonio Suarez. — Por mandado de su señoría, José Tejedor Llano.

*Ayuntamiento popular
de Becerril de Campos.*

Se anuncian las vacantes de dos plazas, una de cirujia y otra de medicina y cirujia; la primera con la dotacion de 1500 rs., y la segunda con la de 2500 reales, para la asistencia de 300 familias pobres de esta villa, pagadas de fondos municipales por trimestres. Las solicitudes se presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro de veinte dias, contados desde la insercion de este en el Boletín de la provincia.

Becerril de Campos, Setiembre 17 de 1874. — El Alcalde, Gerónimo Reol.

Junta provincial de Beneficencia particular de Palencia.

ANUNCIO.

La Junta de Beneficencia particular de esta provincia recomienda á los Alcaldes de los pueblos á que correspondan los muchos Patronos, Administradores ó representantes de patronatos, memorias ú Obras pías, Hospitales y demás establecimientos de Beneficencia particular que no han presentado á la Junta las cuentas referentes á los mismos, despues de haber terminado el plazo legal, que les estimule, para que sin pérdida de tiempo cumplan con este deber; previniendo esta Junta, que si en el término de quince dias no remiten las cuentas del año vencido en 30 de Junio y anteriores, como igualmente el presupuesto de ingresos y gastos del actual año econó-

mico, serán compelidos á llenar este servicio en la forma que crea mas eficaz, constituyendo comisionado de apremio en las respectivas localidades é incoando á la vez los respectivos expedientes para la suspension de Patronos y Administradores.

Palencia 28 de Setiembre de 1874. — El presidente, Manuel Alvarez Lopez. — El Secretario, Elias Heredia.

Mes de Agosto de 1874.

CLASES DE DELITOS.	Nim. de delinquentes capturados por		TOTAL de delitos.
	Hombres.	Mujeres.	
Escándalo.	1	3	4
Indocumentados.	1	6	7
Carlistas.	3	1	4
Hurto.	1	1	2
Robo.	1	1	2
Heridas.	1	2	3
Prófugos.	1	3	4
Total.	12	24	36

Palencia 31 de Agosto de 1874. — El Inspector, Antonio Gonzalez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A los ganaderos de la provincia de Palencia.

Se arriendan los pastos del monte titulado «La Planta», en el término de Quintanilla de Abajo, á cinco leguas de Valladolid.

El año anterior mantuvo desahogadamente cuatro mil cabezas lanares, entre ellas mil carneros. No se admitirá ganado cabrio.

Se está construyendo en la actualidad una buena casa con cocina para los pastores, cuadras, colgaderos, bebederos para los ganados y cuantas comodidades pueden desearse.

Admite proposiciones su dueño D. Teodosio Alonso y Pesquera, residente en Valladolid ó Quintanilla de Abajo. 3-6 27

El antiguo establecimiento PARADOR DE SAN JUAN, sito en la calle del mismo nombre, á cargo de Lorenzo Masa, se ha trasladado á la calle de Zapata, número 8, casa de D. Faustino Albertos; donde ofrece sus servicios y la mayor comodidad, por lo espacioso y apropiado de la casa.

Escusa encomiar la limpieza y servicio del interior de dicho Establecimiento, porque es harto conocido en toda la provincia, y lo dice mas que todo, las recomendaciones que se vienen haciendo los viajeros de unos á otros.